



Expediente: **054403543146**
Radicado: **AU-01230-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **14/04/2026** Hora: **10:50:58** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-02765 del 22 de julio de 2025, asociada al expediente N° 054403543146 se resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor **JOSE EUGENIO CASTRO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 3.559.771, declarándolo responsable e imponiéndole una sanción consistente en el decomiso definitivo de dos individuos de la fauna silvestre, comúnmente conocidos como Lora Frentiamarilla y Lora Barbiamarilla. Esta Resolución se encuentra actualmente ejecutoriada.

Que en la misma Resolución se levantó la medida de aprehensión preventiva que se le había impuesto al señor **JOSÉ EUGENIO CASTRO SALAZAR** sin embargo no se hizo referencia a la disposición final de los especímenes.

Que mediante informe técnico con radicado IT-04163 del 05 de julio de 2024, se estableció lo siguiente frente a los individuos de la fauna silvestre conocidos como Lora Frentiamarilla y Lora Barbiamarilla:

"Amazona ochrocephala (Lora Frenti-amarilla) con CNI 12AV230875

El individuo es ingresado al CAV y sometido a evaluación por parte del equipo técnico. Registra durante la valoración un peso de 435 g, una envergadura de 67 cm, una condición corporal de 3/5, de estadio adulto y un temperamento o conducta propia de un animal amansado. El animal durante la valoración clínica,



humano, contraía la pupila y daba la patica, signo de un individuo con una conducta aberrante; sin embargo el individuo muere dentro del centro presuntamente por una cardiopatía isquémica (infarto) debido a las condiciones y síntomas del animal.

(...)

Amazona amazónica (Lora barbi-amarilla) con CNI 12AV230876

El individuo es ingresado al CAV y sometido a evaluación por parte del equipo técnico. Registra durante la valoración un peso de 350 g, una envergadura de 46 cm, de estadio adulto y un temperamento o conducta propia de un animal amansado. El animal presentó en la valoración clínica, una condición corporal de 2/5, lo que indicó un bajo valor energético, además de malnutrición, representado también en el mal estado del plumaje, donde el individuo presenta el 60% de picaje de su vuelo y atrofia folicular (ausencia de foliculo).

Para la valoración biológica, el individuo presentó estereotipias marcadas, además de presentar un comportamiento amansado muy marcado, donde permitía el contacto con el ser humano, contraía la pupila y daba la patica, signo de un individuo con una conducta aberrante. En razón a lo anterior y por protocolo, el individuo es sometido al proceso de eutanasia, según concepto clínico y biológico, ya que no era un espécimen apto para rehabilitar debido a las secuelas severas que tenía en su plumaje, razón por la cual no se evidenciaría una evolución satisfactoria.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la eutanasia como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas”.

Que la Ley 1427 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas en

incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisado el expediente 054403543146 se determina que al individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como como Lora Frentiamarilla, no se le pudo dar disposición final en ninguna de las alternativas planteadas en la norma toda vez que fue hallado muerto en su recinto, mientras que al individuo de Lora Barbiamarilla se le dio disposición final en la alternativa de Eutanasia contemplada en la Resolución 2064 de 2010, de conformidad con los hallazgos plasmados mediante el informe técnico IT-04163-2024. Sumado a lo anterior, se verifica que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Autoridad Ambiental, ni quedan obligaciones pendientes de cumplimiento por parte del señor José Eugenio Castro Salazar, razón por la cual es procedente el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe técnico IT-04163 del 05 de julio de 2024.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INDICAR que el individuo comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla, ingresado al CAV de Fauna bajo el código 12AV2230875 murió en el recinto, mientras que al individuo comúnmente conocido como Lora Barbiamarilla ingresado al CAV con el código 12AV230876 se le dio disposición final en la alternativa de eutanasia establecida en la Resolución 2064 de 2010, de conformidad con los hallazgos plasmados en el informe técnico IT-04163-2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **054403543146**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación no proceden recursos según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica- Cornare